

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 14 DE FEBRERO DE 2017

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta la diputada María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, con proyecto de Ley de Cardioprotección del Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presentan los diputados Luis Gerardo Serrato Castell, Carlos Manuel Fu Salcido y Moisés Gómez Reyna, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Sonora, la Ley de Planeación del Estado de Sonora y la Ley de Gobierno y Administración Municipal.
- 6.- Iniciativa que presenta el diputado David Homero Palafox Celaya, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 27 de la Ley de los Adultos Mayores del Estado de Sonora.
- 7.- Iniciativa que presenta el diputado Manuel Villegas Rodríguez, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, para que a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura y la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, implementen con urgencia un programa de acción para la conservación de la especie conocida como la vaquita marina.
- 8.- Dictamen que presenta la Primera Comisión de Hacienda, con proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del artículo 325 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.
- 9.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN DEL
DÍA 14 DE FEBRERO DE 2017.**

09-febrero-2017. Folio 1910

Escrito de integrantes del movimiento ciudadano “No al Gasolinazo Cajeme”, por medio del cual, realizan a este Poder Legislativo, una serie de solicitudes en diversos rubros.

RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO Y PROCEDENCIA LEGISLATIVA.

09-febrero-2017. Folio 1910

Escrito de la Gobernadora del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, el cual contiene iniciativa de Decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Decreto que crea el Instituto Sonorense de Cultura.

RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

09-febrero-2017. Folio 1914

Escrito del Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, con el cual da respuesta a este Poder Legislativo, al exhorto para que dicha dependencia coordine e informe sobre las acciones a realizarse en la Semana Estatal contra el Sobrepeso y Obesidad; a lo cual informa sobre las acciones que la Dirección de Promoción a la Salud y Prevención de Enfermedades, en coordinación con la Dirección de Servicios de Salud a la Persona, realizarán en escuelas urbanas, rurales, centros de trabajo y población en general, acciones de promoción para un estilo de vida saludable; entre otras, acciones que realizan en ese sentido.

RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO 259, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO, EL DÍA 20 DE ENERO DE 2017.

10-febrero-2017. Folio 1915

Escrito de integrantes del movimiento ciudadano "No al Gasolinazo Puerto Peñasco", por medio del cual, presentan ante este Poder Legislativo, copia simple de un documento denominado "Pliego Petitorio Ciudadano", consistente en varias solicitudes dirigidas a

diversas autoridades de los tres niveles de gobierno, con el propósito de que sea atendido, por los integrantes de este Poder Legislativo, en ejercicio de las facultades que nos corresponden. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO Y PROCEDENCIA LEGISLATIVA.**

13-febrero-2017. Folio 1914

Escrito de la Jefa de la Oficina del Ejecutivo Estatal, por medio del cual acusa recibo de la notificación a la Gobernadora del Estado, en relación con las acciones en materia de austeridad; para lo cual, informa que la Titular del Ejecutivo Estatal instruyó que se remitiera el mismo, a la Secretaría de Hacienda y a la Subsecretaría de Planeación del Desarrollo. **RECIBO Y ENTERADOS.**

Honorable Asamblea:

La suscrita diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA QUE CREA LA LEY DE CARDIOPROTECCIÓN DEL ESTADO DE SONORA.**, fundando la procedencia de la misma en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según informe publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de acuerdo a el Censo de Población y Vivienda del año 2010, en el Estado de Sonora existen alrededor de 2, 662, 480 habitantes, de los cuales el 49.7 % son mujeres (1, 322,868 habitantes) y el 50.3 % (1,399, 612 habitantes) son hombres¹.

Se estima que en Europa y Estados Unidos existen alrededor de 300,000 a 400,000 muertes súbitas consideradas de origen cardiaco en un año²; en México existen alrededor de 130,000 personas que mueren por problemas cardiovasculares cada año³.

En el año 2013 se reportaron un total de 15,451 defunciones en el Estado de Sonora⁴, siendo las principales causas de muerte las enfermedades cardiovasculares con un total de 3,514 defunciones (Clave Lista Mexicana 26-29) y de estas un total de 2,636 fueron considerados secundarios a cardiopatía isquémica (Clave Lista Mexicana 28), los tumores malignos con un total de 2,283 defunciones y la diabetes mellitus con un total de 1,730 defunciones sin olvidar que una gran parte de los pacientes portadores de esta enfermedad (diabetes mellitus) tienen complicaciones crónicas relacionadas con el sistema cardiovascular⁵. Considerando que dentro de las estadísticas de defunciones se informa del diagnóstico de “Paro Cardiaco Súbito” como causa de muerte

(Clave Lista Mexicana 29 C) y en el año 2013 se reportaron 0 (Cero)⁵ defunciones por este motivo y es frecuente que en los servicios de urgencias de todas las instituciones de salud tanto públicas como privadas llegaran pacientes en vehículo particular o en servicios de ambulancias que requieren maniobras de reanimación cardiopulmonar y a veces apoyados con desfibrilador automático externo de acuerdo a disponibilidad.

En las últimas décadas el panorama epidemiológico del país ha cambiado de manera radical, por un lado han disminuido las enfermedades transmisibles y se ha incrementado la esperanza de vida, pero por otro se han incrementado las enfermedades crónicas degenerativas, las cuales encabezan las estadísticas de mortalidad.

Las enfermedades isquémicas del corazón son la segunda causa de mortalidad general en México, después de la diabetes mellitus⁵.

El principal grupo de riesgo para sufrir un infarto del miocardio son los varones mayores de 40 años o las mujeres postmenopáusicas, aunque estadísticas mundiales consideran a partir de los 35 años de edad, en especial cuando tienen antecedentes familiares de enfermedad coronaria o muerte súbita, también lo son aquellos con factores de riesgo cardiovascular como hipertensión arterial sistémica, diabetes mellitus, dislipidemia, tabaquismo, además, considerando que la obesidad infantil ha aumentado en las últimas dos décadas esto ha ido modificando también los factores de riesgo y es por eso que ocurren episodios de paro cardíaco súbito a edades más tempranas en personas con cardiopatía isquémica demostrada. También se han atribuido infartos del miocardio en personas que consumen algunas sustancias como los anabólicos, anfetaminas, cocaína, entre otros.

Aunque la presentación del infarto del miocardio se incrementa en la medida que avanzamos en edad, cada vez se presenta en personas más jóvenes, lo cual tiene un tremendo impacto económico y social, ya que provoca muertes prematuras, largas incapacidades y pérdida de años de vida saludable.

En los primeros minutos y hasta algunas horas después de iniciados los síntomas de un infarto del miocardio, es posible que se presente un evento de muerte súbita cardíaca o paro cardíaco súbito, el cual ocurre habitualmente fuera del hospital. El infarto del miocardio es la causa condicionante de un 80 al 90 % de estos eventos que constituyen una de las urgencias médicas más extremas y su desenlace depende de la oportunidad y efectividad de la ayuda recibida sobre todo por primeros respondientes en el lugar del evento y el apoyo por los servicios de emergencias prehospitalarios.

En la mayoría de los eventos de muerte súbita cardíaca (Paro Cardíaco Súbito) existe una arritmia cardíaca maligna (taquicardia y/o la fibrilación ventricular) como causa subyacente, esta arritmia provoca que las contracciones del corazón sean ineficientes y por lo tanto le impiden enviar un suministro adecuado de sangre para abastecer de energía y oxigenación al cerebro y los diferentes órganos y tejidos del cuerpo. De no resolverse esta grave situación en los primeros 5 minutos después de su presentación, se disminuye rápida y progresivamente la posibilidad de tener una buena respuesta a la intervención de ayuda, ya que por cada minuto que el corazón de una persona permanece en fibrilación ventricular, las posibilidades de sobrevivencia se reducen en un 7 a 10 % por cada minuto que pase sin la aplicación de técnicas de reanimación cardiovascular y la administración de una descarga eléctrica con un dispositivo que se llama desfibrilador automático externo, siendo estas una serie de intervenciones críticas (cadena de supervivencia) que si se omiten o retrasan comprometen seriamente las posibilidades de salir adelante de los pacientes o bien pueden quedar vivos pero con un gran daño neurológico y limitaciones físicas.

Estas arritmias malignas pueden revertirse si se aplican técnicas de reanimación cardiopulmonar (recomendaciones de American Heart Association actualizadas y publicadas en octubre del 2015), además de aplicar una descarga controlada de corriente eléctrica bifásica con un voltaje predeterminado y uniforme (desfibrilar) al individuo que la presenta, pero resulta más efectiva si esta se realiza en los primeros cinco minutos de haberse iniciado el evento, cambiando con esto su evolución de un suceso de muerte súbita consumada, por uno de muerte súbita revertida.

El desfibrilador automático externo (DAE) es un dispositivo electrónico no dañino que analiza la actividad eléctrica del corazón y es capaz de establecer si el individuo cursa con fibrilación ventricular o taquicardia ventricular, ayudando a revertirla mediante una descarga eléctrica llevando al paciente a un ritmo cardiaco normal, salvando de esta manera la vida del individuo afectado y permitiendo su traslado a un hospital e investigar la causa primaria que llevó al paciente a este paro cardiaco y evitar posibles complicaciones.

La muerte súbita cardiaca (paro cardiaco súbito) también puede afectar a los bebés sobre todo a los prematuros o de bajo peso y ahora se conocen diferentes causas que comienza a afectar cada vez con más frecuencia a la población adolescente, adultos jóvenes y a los deportistas o atletas de alto rendimiento.

Una población sonorense educada y entrenada, además apoyada con la intervención de sistemas de salud y de atención medica prehospitalaria de urgencias, proporcionan una mayor probabilidad de supervivencia (hasta 74 a los 90 % reportadas en otros países) y mitigan las consecuencias que producen este tipo de emergencias.

Hay pruebas científicas evidentes y solidas de que la supervivencia al paro cardiaco súbito mejora cuando un testigo presencial lleva a cabo la reanimación cardiopulmonar (RCP) y utiliza un desfibrilador automático externo (DAE) con rapidez.

Existen experiencias exitosas en la atención de eventos de paro cardiaco súbito en muchos lugares del mundo, particularmente en la Unión Europea (Holanda, Francia, Inglaterra, Alemania, Republica Checa, España), Japón y los Estados Unidos de América, en esos países se hizo obligatorio colocar estratégicamente desfibriladores automáticos externos (DEAS) en lugares públicos o privados, con alta concentración de personas (escuelas, estadios, cines, instalaciones deportivas, albercas, gimnasios, oficinas administrativas, centros comerciales, hoteles, aeropuertos, central de autobuses, central de trenes, vehículos de policía local, casinos, etc.) se capacita en su uso a

voluntarios que de manera habitual se encuentren cerca al sitio donde estos dispositivos están ubicados y adicionalmente se les da entrenamiento en reanimación cardiopulmonar (RCP) básica. En América Latina existen programas similares en Argentina, Uruguay, Chile y Puerto Rico. En la República Mexicana se trabajan en programas parecidos en Guanajuato, Chiapas, Nuevo León, Sinaloa, Querétaro.

En el Estado de Sonora los eventos de muerte súbita cardiaca son condiciones frecuentes y casi nunca tienen un auxilio adecuado, por falta de una estrategia integral que fomente la educación para mejorar su reconocimiento, capacite a la población para brindar reanimación cardiopulmonar básica y tenga disponibles equipos portátiles de desfibrilación, Esta desafortunada situación que priva en nuestra entidad, disminuye la posibilidad de supervivencia de los afectados o impide que estos logren sobrevivir sin secuelas permanentes.

Para la puesta en marcha de un programa de Desfibriladores de Acceso Público se precisan 4 componentes esenciales:

- 1) Respuesta planificada y practicada que, idealmente, incluya la identificación de los lugares y los vecindarios donde exista un riesgo elevado de paro cardiaco; la instalación de desfibriladores automáticos externos en dichos lugares y la garantía de que los posibles testigos conozcan la posible ubicación de los mismos; y, generalmente la supervisión de un profesional de la salud.
- 2) El entrenamiento de los probables reanimadores en las técnicas de reanimación cardiopulmonar (RCP) y el uso de un desfibrilador automático externo (DAE).
- 3) Un vínculo integrado con los servicios de emergencias prehospitalarios locales (Cruz Roja Mexicana, Bomberos, Ambulancias Particulares, entre otros).
- 4) Un programa de mejora continua de la calidad del proyecto, tanto a la población civil, personal médico y paramédico.

De conformidad con el artículo 3º, fracción XII de la Ley General de Salud, constituye materia de salubridad general el prevenir, vigilar y controlar las acciones para disminuir las consecuencias de las enfermedades cardiovasculares en la salud de la población y vinculado a ello compete al Estado encontrar medios para prevenir la muerte súbita.

Un punto importante a recalcar es que, previo a la presentación de esta iniciativa, se sostuvieron reuniones sobre la materia con la organización “Tu Corazón nos Une”, A.C., Por un Territorio Cardioprotegido; de igual forma se llevaron a cabo con especialistas en el área de cardiología, entre los que destacan los doctores Manuel de Jesús Celaya Cota, Eduardo Ruiz Hernández, Marco Antonio Chávez Robles y Jorge Cortés Lawrenz, todos ellos artífices y promotores de esta iniciativa, quienes por cierto, aportaron importantes datos y estadísticas que se mencionan en ese proyecto legislativo.

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a consideración de esta asamblea legislativa el siguiente proyecto de:

LEY

DE CARDIOPROTECCIÓN DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora. Tiene por objeto establecer y regular un sistema integral para la atención de eventos por muerte súbita cardíaca que se presenten en espacios públicos y privados con alta afluencia de personas, con el fin de reducir la tasa de mortalidad por enfermedad isquémica del corazón y otras enfermedades asociadas.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Desfibrilador automático externo: equipo electrónico automático portátil utilizado para restablecer el ritmo cardiaco mediante una descarga eléctrica controlada en el pecho de las víctimas de arritmias malignas como la fibrilación y taquicardia ventricular;

II.- Reanimación Cardiopulmonar: Se trata de una técnica que permite mantener la oxigenación de los órganos vitales a través de compresiones torácicas solamente (RCP solo con las manos) o con ventilación artificial (para personal de salud);

III.- Territorios Cardioprottegidos: Son aquellos lugares que dispone de todos los elementos necesarios para asistir a una persona en los primeros minutos de ocurrido un paro cardiorrespiratorio;

IV.- Ley: Ley de Cardioprotección del Estado de Sonora;

V.- Tasa de mortalidad por enfermedad isquémica del corazón: Proporción de personas que fallecen como consecuencia de enfermedad isquémica con relación al total de la población;

VI.- Enfermedad isquémica del corazón: Es la enfermedad ocasionada por aterosclerosis de las arterias coronarias la cual condiciona un desbalance entre las necesidades y el aporte de oxígeno y nutrientes al musculo cardiaco;

VII.- Muerte Súbita Cardiaca: Es el paro cardiaco súbito de causa no traumática, de aparición repentina e inesperada de una persona que aparentemente se encontraba sana y en buen estado de salud, con menos de una hora de iniciados los síntomas;

VIII.- Muerte Súbita Recuperada: Es el restablecimiento de la función eléctrica y mecánica del corazón tras una parada cardiaca que recibe atención oportuna mediante maniobras de reanimación cardiopulmonar y desfibrilador automático externo;

IX.- Secretaría de Salud: Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora; y

X.- Protección Civil Estatal: Protección Civil del Estado de Sonora.

Artículo 3.- El Sistema Integral para la Atención de los Eventos por Muerte Súbita Cardiaca es el mecanismo con el que se llevará a cabo la identificación, notificación y supervisión de las áreas cardioprottegidas, el cuál será implementado por la Secretaría de Salud y apoyado por Protección Civil Estatal.

CAPÍTULO II

DE LOS INMUEBLES Y EVENTOS COMO ÁREAS CARDIOPROTEGIDAS

Artículo 4.- Se considerarán como áreas o territorios cardioprottegidos a aquellos inmuebles o eventos públicos y privados en donde se concentre un alto flujo de personas, mismos en los que se deberán instalar desfibriladores automáticos externos conforme a los parámetros siguientes:

I.- Un desfibrilador, si el inmueble o evento cuenta con un flujo de entre 1,000 y 5,000 usuarios.

II.- Dos desfibriladores, si el inmueble o evento cuenta con un flujo de entre 5,001 y 10,000 usuarios.

III.- Tres desfibriladores, si el inmueble o evento cuenta con un flujo de entre 10,001 y 15,000 usuarios.

IV.- Cuatro desfibriladores, si el inmueble o evento cuenta con un flujo de entre 15,001 y 25,000 usuarios.

V.- Seis desfibriladores, si el inmueble o evento cuenta con un flujo de entre 25,001 y 35,000 usuarios.

VI.- Ocho desfibriladores, si el inmueble o evento cuenta con un flujo de entre 35,001 y 45,000 usuarios.

VII.- Veinte desfibriladores, si el inmueble o evento cuenta con un flujo de 45,001 usuarios en adelante.

Artículo 5.- Los administradores de los inmuebles y los responsables de los eventos públicos y privados que sean reconocidos por la Secretaría de Salud y Protección Civil como territorios cardioprottegidos, serán los encargados de:

I.- El buen uso y mantenimiento que se le dé a los desfibriladores automáticos externos para que éstos se encuentren siempre en óptimas condiciones para su utilización.

II.- De contar dentro del personal a su cargo, con personas capacitadas en el uso de los desfibriladores automáticos externos e instruidas en las técnicas de reanimación cardiopulmonar más actualizadas de acuerdo a lineamientos internacionales emitidos por American Heart Association (AHA), órgano profesional y de experiencia en la regulación de dichos programas de capacitación.

Artículo 6.- Los desfibriladores automáticos externos deberán situarse en lugares de fácil acceso y adecuadamente señalizados, colocando sus instrucciones de manera clara y visible, de tal forma que se facilite su uso a cualquier persona así como disponibles las 24 horas del día y los 365 días del año.

Artículo 7.- Los Ayuntamientos deberán dar aviso a la oficina correspondiente de la Secretaría de Salud y Protección Civil cuando éstos tengan conocimiento por medio de la solicitud de autorización respectiva, sobre la realización de algún evento multitudinario que se presuma pueda contar con un flujo mayor a mil personas.

Artículo 8.- Los gastos que se generen por la instalación y mantenimiento de los desfibriladores automáticos externos, así como por la capacitación del personal para su uso, correrán a cargo de la administración de los inmuebles y de los responsables de los eventos

que fueron considerados por parte de la Secretaría de Salud y Protección Civil como áreas o territorios cardioprottegidos.

CAPÍTULO III DE LA CARDIOPROTECCIÓN DE NUCLEOS POBLACIONALES

Artículo 9.- Será responsabilidad de los Ayuntamientos colocar desfibriladores automáticos externos en todos los municipios del Estado de Sonora, principalmente en su Centro de Salud local y Centros de Salud adjuntos basándose en los siguientes parámetros poblacionales tomando como base para establecer el número de habitantes de cada localidad el dato más recientemente publicado por el Instituto Nacional de Geografía Estadística e Informática (INEGI):

- I.- Un desfibrilador, en poblaciones de hasta 10,000 habitantes.
- II.- Dos desfibriladores, en poblaciones de 10,001 hasta 20,000 habitantes.
- III.- Tres desfibriladores, en poblaciones de 20,001 hasta 30,000 habitantes.
- IV.- Cuatro desfibriladores, en poblaciones de 30,001 hasta 40,000 habitantes.
- V.- Cinco desfibriladores, en poblaciones de 40,001 hasta 50,000 habitantes.
- VI.- Diez desfibriladores, en poblaciones de 50,000 habitantes en adelante.

Artículo 10.- Los Ayuntamientos por medio de la oficina correspondiente y los comités de salud local serán los encargados del buen uso y mantenimiento que se le den a los desfibriladores automáticos externos para que éstos se encuentren siempre en óptimas condiciones para su utilización.

Artículo 11.- Los desfibriladores automáticos externos deberán situarse conforme a lo establecido en el artículo 6 de esta Ley, procurando que éstos se encuentren en espacios públicos altamente concurridos y de fácil acceso, estos dispositivos deberán estar adecuadamente protegidos para su mayor seguridad y conservación.

Artículo 12.- Los gastos que se generen por la instalación y mantenimiento de los desfibriladores automáticos externos a que se refiere el presente capítulo, correrán a cargo de los Ayuntamientos, así como la capacitación del personal que designen en coordinación con la Secretaría de Salud y Protección Civil, para el buen uso y conservación de los equipos.

CAPÍTULO III DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 13.- Ninguna persona que intervenga en el uso de los desfibriladores automáticos externos y en la reanimación cardiopulmonar en caso de algún evento de muerte súbita cardiaca, podrá ser sujeta a responsabilidad penal, civil o administrativa.

Artículo 14.- A quien haga un uso mal intencionado de los desfibriladores automáticos externos que ocasione que éstos sufran daños parciales o totales, será sujeto de responsabilidad penal, civil o administrativa, según corresponda.

Artículo 15.- Las áreas o territorios cardioprotegidos que hayan sido reconocidos por la Secretaría de Salud y Protección Civil, tendrán 90 días naturales para instalar los desfibriladores automáticos externos y capacitar a las personas que para ese efecto designen, en caso de inmuebles.

De no ser así la Secretaría de Salud y Protección Civil Estatal girarán un apercibimiento para que un plazo no mayor de 10 días hábiles cumplan con dicha instrucción; en el supuesto de que hagan caso omiso a dicho apercibimiento y no subsanen su omisión, la Secretaría de Salud y Protección Civil Estatal clausurarán el inmueble respectivo por no cumplir con las disposiciones de esta Ley hasta que dicho requisito sea satisfecho.

Artículo 16.- En el caso de eventos multitudinarios que hayan sido identificados y notificados por la Secretaría de Salud y Protección Civil Estatal como áreas o territorios cardioprotegidos conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta Ley, no podrán éstos llevarse a cabo bajo ninguna circunstancia sin dicha instalación y capacitación previas a su celebración.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 14 de febrero de 2017.

DIP. MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN

REFERENCIAS

1. <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/tabuladosbasicos/default.aspx?c=27302&s=est>
2. <http://www.fac.org.ar/cvirtual/cvirtesp/cientesp/chesp/chc5703c/cbayes.htm>
3. <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/Default.aspx?t=mdemo107&s=est&c=23587>
4. <http://www.cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/son/poblacion/dinamica.aspx?tema=me&e=26>
5. <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/registros/vitales/mortalidad/tabulados/ConsultaMortalidad.asp>

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos diputados Luis Serrato Castell, Carlos Fú Salcido y Moisés Gómez Reyna, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, A LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y A LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE SONORA**, misma que se presenta bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable.

Por su parte, la Ley de Planeación federal define en su artículo segundo, que la planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral y sustentable del país.

Como puede apreciarse, nuestro marco jurídico nacional otorga un lugar relevante al desarrollo sustentable como medio para alcanzar nuestros objetivos políticos, económicos y sociales como Nación.

Pero, ¿qué se entiende por desarrollo sustentable?

El desarrollo sustentable es un proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.¹

Este concepto está en consonancia con la definición establecida por la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible, el cual consiste en "un desarrollo que satisfaga las necesidades del presente sin poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades".²

El desarrollo sostenible surge como principio rector para el desarrollo mundial a largo plazo, articulando tres pilares de manera equilibrada, que son el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, adoptados por la Asamblea General de la ONU en septiembre de 2015, constituyen un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad.

Esta nueva estrategia regirá los programas de desarrollo mundiales durante los próximos 15 años. Al adoptarla los países, incluido México, se comprometen a movilizar los medios necesarios para su implementación. En Sonora no podemos estar ajenos a estos compromisos, por lo que debemos dar los pasos para que los gobiernos municipales incluyan este marco de referencia y los objetivos del desarrollo sostenible en sus planes y programas. Ya que es en el Municipio donde se le da vida cotidiana a las actividades económicas, Sociales y de medio ambiente.

¹ Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, Artículo 3º, fracción XVI.

² <http://www.cinu.mx/temas/medio-ambiente/medio-ambiente-y-desarrollo-so/>

El desarrollo sustentable tiene dos ámbitos de influencia: El ámbito rural y el ámbito urbano.

Desde el año 2009, en Sonora contamos con una Ley de Desarrollo Rural Sustentable, sin embargo, consideramos que es prioritario reforzar la legislación estatal para alcanzar un desarrollo urbano sustentable, máxime cuando la mayor parte de la población de nuestro Estado vive en ciudades.

De acuerdo a los datos del Censo de Población 2010 del INEGI, tres de cada cuatro sonorenses vivían en ciudades con más de 25 mil habitantes.

El mayor desarrollo de Sonora está en las ciudades, que se están constituyendo en grandes centros poblacionales e urbanos, por ello debemos enfocar la planeación en las mismas.

El desarrollo urbano puede definirse como el proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.³

La iniciativa que traemos a consideración de esta Soberanía, está dirigida a esos espacios urbanos donde habitan los sonorenses y donde deben resolverse diversas problemáticas que les afectan.

Nuestro propósito no es sólo armonizar nuestro marco jurídico local, sino ir más allá: Crear un marco de actuación para los Gobiernos Municipales sonorenses, que les permita enfrentar los desafíos actuales y del futuro, para construir un desarrollo con sustentabilidad en beneficio de sus habitantes, tomando en consideración las recomendaciones estatales, nacionales e internacionales.

³ Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2013-2018. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Diciembre de 2013.

El desarrollo presente y futuro de nuestras ciudades es un reto de la mayor relevancia, para el que debemos estar preparados.

Recientemente, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), ha señalado que nuestra región se caracteriza por una transición demográfica (disminución de las tasas de crecimiento de la población y el envejecimiento de la población) y una alta concentración económica, poblacional y administrativa en pocas y grandes áreas metropolitanas.

“Aumenta la importancia poblacional y económica de las ciudades intermedias... de esta situación se desprenden dos efectos:

- 1) Las externalidades positivas de la concentración y la aglomeración se ven disminuidas por las externalidades negativas crecientes (sobre todo ambientales) de los grandes centros urbanos, que afectan el crecimiento económico, la productividad y la calidad de vida, y
- 2) En una nueva arquitectura institucional y legal se consideran sistemas de ciudades y la interacción entre ciudades de diversos tamaños, principalmente en términos económicos y de migración interurbana, para potenciar el desarrollo en los países de la región”.⁴

Son claros los desafíos que nos toca atender. Por ello, con el fin de focalizar los efectos positivos de esta iniciativa, para que se traduzca en cambios efectivos y reales para su población, valoramos que la misma debe estar dirigida a aquellas ciudades con más de 50 mil habitantes.

Focalizar los cambios a este tipo de concentraciones urbanas obedece a lo señalado por el Consejo Nacional de Población: “La ciudad central es la localidad geoestadística urbana o conurbación que da origen a la zona metropolitana; el umbral mínimo de

⁴ CEPAL, Ciudades sostenibles con igualdad en América Latina y el Caribe, HABITAT III, Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible Quito, 17 a 21 de octubre de 2016.

población de ésta se fijó en 50 mil habitantes, pues se ha comprobado que las ciudades que han alcanzado este volumen presentan una estructura de uso del suelo diferenciada, donde es posible distinguir zonas especializadas en actividades industriales, comerciales y de servicios, que además de satisfacer la demanda de su propia población, proveen de empleo, bienes y servicios a población de otras localidades ubicadas dentro de su área de influencia”.⁵

De acuerdo a información de población del Censo de 2010, en Sonora las siguientes ciudades estaban en dicho rango: Hermosillo, Ciudad Obregón, Nogales, San Luis Río Colorado, Navojoa, Guaymas, Agua Prieta, Caborca y Puerto Peñasco.

Compañeros legisladores, tenemos un enorme reto por delante: Transitar hacia a un nuevo modelo integral de desarrollo urbano sustentable, de ciudades humanas con calidad de vida, limpias, habitables y que contemplen el impacto de la movilidad y la problemática que causa el crecimiento poblacional, pero que sobre todo, sean humanamente sostenibles.

Las ciudades presentan un repertorio de problemas que deben ser atendidos de manera integral y con un enfoque que ponga en el centro la dignidad de las personas, sus derechos Humanos y los nuevos derechos que se derivan de la convivencia urbana, como son la calidad de vida, el derecho a la movilidad, a la seguridad, al acceso al espacio público, a un espacio de vida libre de contaminación.

Para Acción Nacional los temas de desarrollo urbano humano y sustentable representan una articulación fundamental que sintetiza nuestra lucha por la construcción del bien común, nuestra vocación municipalista y de fortalecimiento de las capacidades de los ciudadanos para transformar nuestra nación en una patria más humana, más digna y más solidaria.

⁵ Consejo Nacional de Población. Delimitación de las zonas metropolitanas de México 2010. Mayo 2010. Pág. 25.

Para el Estado de Sonora, representa una prioridad alcanzar un desarrollo urbano sustentable, estableciendo una relación armoniosa con nuestro entorno natural, con una planeación urbana acorde con el ordenamiento ecológico del territorio, así como el uso sustentable y responsable de nuestros recursos naturales y energéticos que garantice calidad de vida a los sonorenses de hoy y a las generaciones futuras.

Con objetivos puntuales y metas medibles los gobiernos municipales tendrán claridad para atender las prioridades del desarrollo urbano sustentable que requiere la sociedad.

Por lo que, con fundamento en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifican los artículos 25-A, 25-B y 25-C de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25-A.- El Gobierno del Estado está obligado a promover, orientar y conducir el desarrollo económico, social, *sustentable*, político y cultural de la población de la Entidad, mediante el fomento del crecimiento económico, del empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza con la más amplia participación de la sociedad.

ARTÍCULO 25-B.- Los sectores público, privado y social concurrirán con solidaridad en el desarrollo integral y *sustentable* del Estado. El sector público bajo el esquema de economía mixta, impulsará por sí o conjuntamente con los demás sectores, las áreas que se consideren prioritarias para el desarrollo.

ARTÍCULO 25-C.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de las responsabilidades del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales, sobre el desarrollo integral y *sustentable* de la Entidad, de acuerdo a los principios, fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se modifica el artículo segundo y se adiciona un párrafo segundo al artículo 26 de la Ley de Planeación del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 2o.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales sobre el desarrollo integral y *sustentable* de la entidad, de acuerdo a los principios, fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

ARTICULO 26.- ...

En el caso de los municipios con localidades con una población mayor a cincuenta mil habitantes, los Ayuntamientos deberán incorporar al Plan Municipal de Desarrollo, y los programas que se deriven del mismo los objetivos y metas en materia de *desarrollo urbano sustentable*, establecidos en la Ley de Gobierno y Administración Municipal. Estos objetivos y metas podrán exceder el periodo constitucional que corresponda al Ayuntamiento respectivo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se modifican los artículos 6° y 121; y se adicionan un párrafo segundo al artículo 120 y se adiciona un artículo 121 BIS de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6°.- El Ayuntamiento deberá:

I. Planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades de su desarrollo integral y *sustentable*, mismos que serán compatibles con los Planes Estatal y Nacional de Desarrollo;

ARTÍCULO 121.- Los programas especificarán los objetivos, prioridades y política que regirán el desempeño de las actividades del área de que se trate, las regiones que se consideren prioritarias o estratégicas o las prioridades del desarrollo integral y *sustentable* del Municipio,...

ARTÍCULO 120.- ...

En el caso de los municipios con una población mayor a 50 mil habitantes, los Ayuntamientos deberán incorporar al Plan Municipal de Desarrollo y los programas que se deriven del mismo los objetivos y metas en materia de desarrollo urbano sustentable que establece la presente Ley. Estos objetivos y metas podrán exceder el periodo constitucional que corresponda al Ayuntamiento respectivo.

ARTÍCULO 121 BIS.- Los objetivos y metas en materia de desarrollo urbano sustentable a que se refiere el artículo 120 de la presente Ley son los siguientes:

- I.** Abastecer de agua potable, en calidad y cantidad suficientes, al 100% de los habitantes.
- II.** Atender la degradación y la sobreexplotación de los recursos hídricos.
- III.** Para el año 2030, reducir al 100% la descarga de materiales y productos químicos peligrosos al agua.
- IV.** Para el año 2030, tratar al 100% las aguas residuales.
- V.** Promover mecanismos para reciclar y reutilizar el agua.
- VI.** Gestionar de manera integrada los recursos hídricos, incluso mediante la cooperación transfronteriza.
- VII.** Brindar los servicios de saneamiento y recolección de basura adecuados al 100% de los habitantes.
- VIII.** Ampliar la infraestructura y mejoramiento de la tecnología para prestar el servicio de alumbrado público.
- IX.** Utilizar energías renovables y limpias en el 100% de las oficinas públicas, para el año 2025.
- X.** Generar 0% de desechos en oficinas públicas, para el año 2025.
- XI.** Para el año 2030, lograr la gestión ecológicamente racional de los productos químicos y de todos los desechos a lo largo de su ciclo de vida, de conformidad con las regulaciones internacionales y nacionales, para reducir la liberación de desechos a la atmósfera, el agua y el suelo, a fin de disminuir sus efectos adversos en la salud humana y el medio ambiente.
- XII.** Otorgar incentivos fiscales a empresas que se abastecen de energías renovables y limpias para la realización de sus actividades.
- XIII.** Tener actualizado y completo, de forma permanente, el Atlas de Riesgos, para reducir la exposición y la vulnerabilidad a fenómenos extremos y desastres.
- XIV.** Combatir el cambio climático y sus efectos, en coordinación permanente con la administración pública federal y estatal, para lo cual se elaborará un programa de acción con objetivos y metas a corto, mediano y largo plazos.
- XV.** Para el año 2030, reducir los índices de contaminación atmosférica, que permitan tener una buena calidad del aire durante todo el año.
- XVI.** Para el año 2030, reducir sustancialmente el número de muertes y enfermedades producidas por productos químicos peligrosos y la contaminación del aire, el agua y el suelo.
- XVII.** Otorgar incentivos fiscales a empresas que promuevan el reuso y reciclaje de residuos.

- XVIII.** A partir del año 2020, iniciar la captación de gas metano en los rellenos sanitarios municipales.
- XIX.** Para el año 2030, lograr la movilidad mediante sistemas de transporte urbano masivo, aprovechando las tecnologías para optimizar el desplazamiento de las personas, prestando especial atención a las necesidades de las personas en situación vulnerable: Las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y los adultos mayores.
- XX.** Fomentar la utilización de bicicletas y la racionalización del uso del automóvil.
- XXI.** Para el año 2020, reducir a la mitad el número de muertes y lesiones causadas por accidentes de tráfico.
- XXII.** Avanzar en el ordenamiento ecológico del territorio, para inducir o regular el uso eficiente del suelo y la zonificación, y contribuir a mitigar el cambio climático.
- XXIII.** Lograr ciudades más compactas, con mayor densidad de población y actividad económica.
- XXIV.** Contener el crecimiento de las manchas urbanas hacia zonas inadecuadas.
- XXV.** Revertir el abandono de viviendas e incidir positivamente en la plusvalía habitacional, por medio de intervenciones para rehabilitar el entorno y mejorar la calidad de vida en desarrollos y unidades habitacionales que así lo necesiten.
- XXVI.** Otorgar servicios básicos adecuados, seguros y asequibles y mejorar el entorno de colonias y barrios marginales.
- XXVII.** Coordinar, con la participación de los gobiernos federal y estatal, el mejoramiento del entorno de los espacios habitacionales, así como ampliar y mejorar la vivienda del parque habitacional existente.
- XXVIII.** Para el año 2025, incrementar en un 100% las zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en particular para las mujeres y los niños, los adultos mayores y las personas con discapacidad.
- XXIX.** Cuidar y preservar los ecosistemas existentes, así como los bosques, la flora y la fauna.
- XXX.** Conservar los mares, costas y recursos marinos, reduciendo la contaminación marina de todo tipo (en el caso de localidades costeras).
- XXXI.** Modernizar los catastros y registros públicos de la propiedad, así como incorporar y regularizar propiedades no registradas.
- XXXII.** Realizar contrataciones públicas de obras y servicios que preserven e impulsen el desarrollo urbano sostenible.
- XXXIII.** Incrementar el número de trámites que la población pueda efectuar en línea, sin necesidad de acudir a una oficina pública.

- XXXIV. Para el año 2020, brindar acceso a Internet gratuito en el 100% de los edificios y espacios públicos.**
- XXXV. Difundir información y conocimientos sobre el desarrollo urbano sustentable y los estilos de vida en armonía con la naturaleza.**
- XXXVI. Salvaguarda y proteger el patrimonio cultural y natural del municipio.**

Los Ayuntamientos podrán incorporar otros objetivos y metas relacionados con el desarrollo urbano sustentable que estimen convenientes, de acuerdo a las condiciones específicas de cada uno de ellos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Ayuntamientos electos para el periodo comprendido de septiembre de 2015 a septiembre de 2018, y que cuenten con una población mayor a los 50 mil habitantes de acuerdo al Censo de Población 2010 del INEGI, deberán incorporar los objetivos y metas del desarrollo urbano sustentable a sus planes municipales de desarrollo y a los programas que se deriven de los mismos, para cumplir con lo establecido en el presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora, a 16 de febrero de 2017

C. DIP. LUIS SERRATO CASTELL

C. DIP. CARLOS FÚ SALCIDO

C. DIP. MOISÉS GÓMEZ REYNA

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 27 DE LA LEY DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE SONORA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los integrantes de esta Legislatura somos conscientes que todos los sonorenses tienen derecho a un nivel de vida adecuado en donde tengan garantizado el ejercicio de sus derechos humanos, de manera digna, en todas las etapas de su vida, desde su nacimiento hasta el final de sus días.

Para esos efectos, considerando brindar el merecido apoyo a nuestros adultos mayores por ser un grupo vulnerable de nuestra sociedad, el 07 de septiembre 2007, fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado la Ley de Adultos Mayores del Estado de Sonora, aprobada por la LVIII Legislatura de esta Soberanía, la cual establece, en su artículo 6, los principios de Autonomía y autorrealización, Participación, Equidad, Corresponsabilidad, y Atención Diferenciada, que son rectores en la observación y aplicación de esa ley.

Ahora bien, el último de los principios mencionados, el de Atención Diferenciada, consiste en la obligación de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y municipios a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de los adultos mayores, lo cual se refleja de manera expresa en diversas disposiciones de la Ley de Adultos Mayores en el Estado de Sonora.

Para garantizar esos efectos, la Ley en cita, contempla la creación de un Consejo de los Adultos Mayores del Estado de Sonora, como un órgano honorario de consulta, análisis, asesoría y elaboración de propuestas y de coordinación y evaluación de las políticas, programas de acciones en materia de protección y atención de los adultos mayores, con el fin de favorecer su pleno desarrollo e integración social, el cual está integrado por diversas autoridades del Estado de diversas ramas, así como por representantes de Instituciones de asistencia privada, Instituciones privadas de salud, Organizaciones de jubilados y pensionados, Instituciones académicas y de investigación, Organizaciones sociales dedicadas a favorecer el desarrollo de los adultos mayores, y de las Cámaras empresariales, pudiendo invitar a diferentes autoridades e integrantes de la sociedad con conocimiento, experiencia y reconocimiento en la materia.

Sin embargo, podemos darnos cuenta que en la integración obligatoria del mencionado Consejo no se contempla a ningún especialista en materia de geriatría, quedando la posibilidad de dicha integración, solamente como una simple invitación con derecho a voz a las sesiones de ese órgano, más no como un integrante ordinario con todas sus facultades inherentes.

No obstante lo anterior, la misma Ley de Adultos Mayores toma en cuenta la importancia de la Geriatría al incorporarla en la fracción VIII de su artículo 5, dentro de los conceptos frecuentes que se utilizan en dicho ordenamiento, describiendo esta especialidad médica como *"la rama de la medicina interna dedicada al estudio de los aspectos fisiológicos y de las enfermedades propias de los adultos mayores"*, quedando claro que un experto en esta materia, necesariamente debe formar parte de cualquier órgano consultivo en cuestiones de adultos mayores; especialmente por las particularidades climatológicas extremas, así como las costumbres alimenticias y culturales que prevalecen en nuestro Estado durante todo el año, las cuales inciden significativamente en las afectaciones a la salud de este grupo vulnerable y, por supuesto, en su calidad de vida.

En ese sentido, los nuevos integrantes del Consejo de Adultos Mayores del Estado, no solo deben ser especialistas médicos en geriatría, sino que deben contar con reconocimiento en su desempeño profesional, tanto a nivel nacional, como, de manera particular, en el Estado. Esto último, para garantizar su experiencia en el tratamiento geriátrico que atienda las características climatológicas, alimenticias y culturales de nuestro Estado.

Por las razones aludidas y con el afán de dar especial atención a los grupos vulnerables, como es el caso de nuestros los adultos mayores a quienes debemos el mayor de los respetos, propongo fortalecer el Consejo de los Adultos Mayores del Estado de Sonora, con dos nuevos integrantes con especialidad médica en geriatría, con reconocimiento profesional en el Estado y en el País, que cuenten con residencia en nuestra Entidad.

Por lo anterior expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, someto a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo segundo y se adiciona una fracción VI al párrafo primero del artículo 27 de la Ley de los Adultos Mayores del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 27.- ...

I a la IV.- ...

a) al e).- ...

V.- ...

a) al f).- ...

VI.- Dos profesionales de la medicina con especialidad en geriatría, los cuales deberán de tener experiencia profesional igual o mayor a 10 años en dicha especialidad, así como reconocimiento de su desempeño profesional en nuestra Entidad y en el país, además de contar con, al menos, 10 años de residencia en el Estado de Sonora.

Los representantes señalados en el inciso a) al f) de la fracción V y en la fracción VI de este artículo, serán nombrados por el Congreso del Estado, a propuesta de la Comisión de Desarrollo Social y Asistencia Pública.

...

...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos se declare el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 14 de febrero de 2017.

C. DIP. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Manuel Villegas Rodríguez, diputado electo por el Partido Acción Nacional en ésta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante este Honorable Pleno con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL ESTE PODER LEGISLATIVO RESUELVE EXHORTAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, PARA QUE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, RECURSOS HIDRÁULICOS, PESCA Y ACUACULTURA Y LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA,** implementen con urgencia un **PROGRAMA DE ACCION PARA LA CONSERVACIÓN DE LA ESPECIE CONOCIDA COMO LA VAQUITA MARINA,** fundando la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como una persona que se dedica a la educación, estoy plenamente convencido que cada acción que desarrollemos pensando en el futuro de nuestros hijos, mejorará el mundo del mañana.

Sin embargo, existen tópicos que no pueden ser mejorados a futuro, requieren nuestra urgente e inmediata atención. Son temas que nos ponen a prueba como no solo como legisladores, sino también como seres humanos.

En esta ocasión vengo a que juntos atendamos un grave problema que estamos viviendo en las playas y mares de nuestro Estado, n donde la Comisión de Áreas

Naturales Protegidas de nuestro país y expertos internacionales del *National Geographic*⁶ han alertado sobre la inminente extinción de la especie conocida como la vaquita marina.

La vaquita marina es la más pequeña de las marsopas y delfines marinos, y es una especie que habita exclusivamente en el Mar de Cortés o golfo de California cuya extensión cubre toda la costa del Estado de Sonora.

Actualmente, se encuentra en peligro de extinción, catalogada en la lista de especies en riesgo derivado del uso artes de pesca poco selectivas como las redes del enmalle o agalladeras y la alteración de los fondos marinos del área donde se alimenta, situación que pone el peligro la viabilidad ecológica de dicha especie, contando así, con una población estimada con una óptica positiva en menos de 60 individuos en el año 2016⁷.

No obstante, los cálculos actualizados sobre la situación de la vaquita marina, muestran que en estos momentos apenas quedan tres docenas de ejemplares, de las que únicamente ocho hembras estarían en condiciones de procrear, lo que no se puede asistir en cautiverio pues nunca se ha logrado mantener ejemplares de esta especie en dicha condición.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en el informe oficial de la reunión del Comité Internacional para la Recuperación de la Vaquita que tuvo lugar del 29 al 30 de noviembre de 2016 en La Jolla, California.

La noticia no es buena, sólo unas 30 vaquitas permanecen en el alto Golfo de California, un descenso del 50% desde la estimación de la población del año pasado.

⁶ Consultable en: <http://www.nationalgeographic.es/noticias/vaquita-marina-extincion-noticia-utm-source-yhoo-utm-medium-partner-utm-campaign-yhoo>

⁷ <http://www.animalpolitico.com/2016/12/trataran-salvar-extincion-vaquita-marina/>

⁸ <http://vaquitafilm.com/se-publica-el-informe-oficial-de-cirva/?lang=es>

Esta nueva estimación de la población se deriva del análisis de los datos del Programa de Monitoreo Acústico 2016 – un proyecto de larga duración que utiliza hidrófonos especiales capaces de detectar los sonares que la vaquita usa para la ecolocalización. Los datos de este programa de monitoreo acústico remoto fueron analizados y comparados con los datos de la encuesta visual recopilados en el otoño de 2015 para llegar a esta dramática disminución de la abundancia para la población.

El informe destaca el impacto sustancial que la pesca ilegal con redes de enmalle continúa teniendo en la población vaquita, y hace hincapié en los recientes esfuerzos para eliminar los artes de pesca abandonados del hábitat de la vaquita. El informe señala que *“en octubre y noviembre de 2016, se descubrieron 105 piezas de artes de pesca ilegales, abandonadas o abandonadas y se eliminaron 85 de ellas”*.

Esta grave situación, deriva la ignorancia o del desconocimiento de la fauna marina y convive con visiones apartadas al cuidado y protección del medio ambiente, que han reducido y condicionado la conservación de las especies al desarrollo sustentable de la economía, dejando de ver que nos estamos acabando el mar, así como estamos acabando con la vaquita marina.

De continuar con este ritmo, muy pronto acabaremos también con las ballenas, con el krill, con las tortugas y con el resto de las especies marinas amenazadas, por lo que hoy los invito a sumar esfuerzos y hacernos responsables con los océanos.

Debemos procurar el desarrollo social, no se riñe con esta idea, pero no debemos hacerlo sin dejar de preocuparnos por el medio ambiente y el entorno en donde habitamos.

El fenómeno que se está viviendo con ésta especie, no es de reciente preocupación pues a manera de antecedente podemos establecer diversos acuerdos que se han tomado por parte de la Federación, donde en 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto por el que se declaró área natural protegida con el carácter de

Reserva de la Biosfera, la región conocida como Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, ubicada en aguas del Golfo de California y los municipios de Mexicali, Baja California, de Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado, Sonora, con la finalidad de establecer medidas que contribuyeran a la recuperación de esta especie, que se distribuye principalmente pero no de forma exclusiva dentro de esta área natural protegida.

De igual forma, por un acuerdo adoptado en el año 2005 se estableció el área de refugio para la protección de la vaquita (*Phocoena sinus*) y posteriormente en el mismo año se publicó el **Programa de Protección de la Vaquita dentro del Área de Refugio** ubicada en la porción occidental del Alto Golfo de California, por lo que se determinó implementar medidas que promuevan que el desarrollo de las actividades en la zona se realicen de manera tal que contribuyan a eliminar los factores de riesgo que han llevado a la especie al peligro de la extinción.

Compañeros, esta situación es más que preocupante, poco a poco destruimos la gran diversidad de flora y fauna que poseemos. La riqueza natural se ha venido agotando a un paso desmedido en los últimos años y se ha notado de forma sorprendente.

Aun a pesar de las medidas adoptadas, estas no han tenido gran impacto ya que, anualmente, la cifra de ejemplares disminuye a un ritmo alarmante, y ha llegado al grado de que se ha estimado que para el año 2018 ésta especie llegará a su extinción.

La causa central que ha generado la extinción de este mamífero, es la pesca ilegal de la totoaba, también conocida como corvina blanca o cabicucho, cuya demanda y valor en China se ha acrecentado en los últimos años, siendo víctima la vaquita de las redes ilegales, pues ambas especies conviven en la misma región.

Hoy en día, el gobierno mexicano se ha sensibilizado con el tema y ha creado nuevos y diversos acuerdos y programas por medio de la Secretaría de Medio

Ambiente y Recursos Naturales cuyo propósito consiste en la protección y recuperación de la vaquita.

El gobierno mexicano, en 2015, se tomó la decisión de suspender la pesca comercial mediante el uso de redes de enmalle, cimbras y/o palangres operadas con embarcaciones menores, en el Norte del Golfo de California, durante dos años para buscar que la especie logre conservarse, buscando por supuesto, no afectar a las personas que habitan a los alrededores de dicha área, implementando las respectivas compensaciones.

De igual manera, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha encontrado la manera de vigilar la zona por medio de naves no tripuladas.

Por lo tanto, al acercarse el vencimiento del plazo otorgado para la conservación de la vaquita marina, es indispensable comenzar a analizar qué es lo que podrá pasar cuando ésta zona se abra de nueva cuenta, ya que a pesar de que dicho período aún está vigente no ha evitado en su totalidad que esta especie que se encuentra en peligro sea objetivo de diversos pescadores que realizan la actividad de manera ilegal.

De esta manera, aún cuando las acciones que se han implementado han sido diversas, nuestro estado debe ser parte de una solución más contundente y radical, investigando y desarrollando métodos de pesca alternativos que sean a la vez sostenibles y económicamente viables.

Finalmente, debo reconocer que en este recinto, existen esfuerzos previos y oportunos en donde compañeros solicitaron al gobierno federal ampliar los recursos aplicados al fondo de compensación a pescadores y permisionarios por la suspensión de la actividad pesquera decretada para el Golfo de Santa Clara y el Delta del Río Colorado.

Estos esfuerzos, aún indirectos, también contribuyeron a salvaguardar esta especie, no obstante, es momento de que nuestro Estado, atienda de lleno esta

problemática. Por esto los llamo a participar con urgencia y optimismo, siendo solidarios como somos todos y cada uno de los sonorenses.

Hagámoslo por nuestros hijos, hagámoslo para que nadie pueda cuestionarnos el día de mañana y decirnos que no hicimos nada por salvar a una especie que habita en las aguas que colindan con nuestra entidad.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, para que a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura y la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, implementen con urgencia un programa de acción para la conservación de la especie conocida como la vaquita marina.

A t e n t a m e n t e

Hermosillo, Sonora a 13 de febrero de 2017.

Diputado Manuel Villegas Rodríguez.

PRIMERA COMISIÓN DE HACIENDA

DIPUTADOS INTEGRANTES:

FLOR AYALA ROBLES LINARES

JAVIER VILLAREAL GÁMEZ

ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

LINA ACOSTA CID

ROSARIO CAROLINA LARA MORENO

JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

FERMÍN TRUJILLO FUENTES

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Primera Comisión de Hacienda de esta Sexagésima Primera Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escritos signados por la diputada Karmen Aida Díaz Brown Ojeda, mediante los cuales presenta a esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 325 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, CON EL PROPÓSITO DE ADECUARLO AL CONTEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS e INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL NUMERAL 1.3 DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 325 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones II y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

La primera de las iniciativas tiene por objeto la exención del cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, sin condicionar a que dicha expedición se realice en los primeros 12

meses del nacimiento, toda vez que es contrario al Derecho Humano de Identidad, proyecto que se presentó en Sesión de Pleno celebrada el 27 de septiembre de 2016, al tenor de los motivos siguientes:

"De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Derecho a la Identidad consiste en el "reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas".

El reconocimiento de derechos que se derivan del Derecho a la identidad, se pueden observar en los instrumentos internacionales que han sido ratificados por México. Tal es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, que contemplan entre muchos aspectos, el reconocimiento a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad a la vida y a la integridad personal, incluso el último en mención prevé en su artículo 24 numeral 2, que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño establece tanto el reconocimiento como la protección del Derecho a la Identidad de los niños; y la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes, clarifica como está compuesto el Derecho a la identidad, que entre varios aspectos está el ser inscritos en el Registro y que las normas de las Entidades Federativas podrán disponer lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción, en virtud de las circunstancias de su nacimiento.

En ese tenor, el día martes 17 de mayo del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se adiciona un octavo párrafo al Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de toda persona a la identidad, para quedar como sigue:

"Artículo 4º...

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento."

En ese tenor, el Transitorio Segundo del Decreto de referencia, puntualizó para las Legislaturas de los Estados que dispondrían de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

Ahora bien, en el Artículo 325 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, desde antes del Decreto Constitucional, contemplaba inscripciones de nacimiento sin costo sin la entrega de copia al interesado, así como la entrega gratuita de la copia al interesado por única ocasión, pero si el registro se efectúa dentro de los primeros 12 meses del nacimiento.

Para mayor ilustración, se transcribe para constancia en la presente Iniciativa, el contexto del Artículo 325 de la Ley de Hacienda del Estado, relativo al Capítulo de Servicios del Registro Civil, en el cual en el punto 1.3. Contempla la gratuidad en la entrega de la copia al interesado por única ocasión, con la condicionante de que el registro se efectúe dentro de los primeros 12 meses del nacimiento:

“ARTÍCULO 325.- Los servicios que se presten por las Oficialías del registro civil, causarán los siguientes derechos:

I.- Por las inscripciones de:

1.- Nacimientos.

1.1.- Sin la entrega de la copia al interesado *Gratuita*

1.2.- Con la entrega de la copia al interesado *\$90.00*

*1.3.- Con la entrega de la copia al interesado,
por única ocasión, si el registro se efectúa dentro
de los primeros 12 meses del nacimiento.* *Gratuita”*

De lo asentado con antelación, queda claro que nuestra Ley de Hacienda no acata el mandato Constitucional, toda vez que para la expedición sin costo de la primera copia certificada del acta de nacimiento, la legislación estatal limita a que se efectúe dentro de los primeros 12 meses del nacimiento, y si aplicamos el principio de supremacía Constitucional, si la Constitución no impone límite temporal, la Ley Reglamentaria no lo debe hacer.

Efectivamente, contenido en el Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de Supremacía Constitucional consiste en que el contenido de la Carta Magna se encuentra por encima de todo ordenamiento secundario y acto de autoridad.

En esa tesitura, se requiere de armonizar La ley de Hacienda al contexto del párrafo octavo del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento al régimen transitorio segundo del Decreto, para efecto de que se haga la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, sin condicionar a que dicha expedición se realice en los primeros 12 meses del nacimiento.”

La segunda iniciativa tiene por objeto exentar el pago de derechos por actas del registro civil por única ocasión a los Adultos Mayores de 60 años y más, en situación de calle, vulnerabilidad o abandono sin seguridad social o pensión, presentada en Sesión de Pleno del 15 de noviembre de 2016, al tenor de los siguientes motivos:

"El 07 de septiembre del año 2007, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Adultos Mayores del Estado de Sonora, ordenamiento que tiene por objeto, de acuerdo a su artículo 1, "Proteger y reconocer los derechos de las personas de sesenta años de edad en adelante, sin distinción alguna, para proporcionarles una mejor calidad de vida y su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural."

Para el cumplimiento del objeto de la citada Ley, se prevé en la misma, el establecimiento de políticas públicas y una serie de acciones que deberán llevar a cabo las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por parte de las instituciones sociales y privadas, entre las que se destacan, para efectos de la presente iniciativa, las siguientes:

a).- La atención prioritaria que deberán brindar las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal para la realización de trámites ante las mismas;

b).- La atención preferencial, tratándose de prestación de servicios o ejecución de programas sociales; y

c).- La coadyuvancia por parte de las instituciones sociales y privadas con las autoridades en la protección de los derechos de los adultos mayores.

En congruencia a lo anterior, la Ley establece en su artículo 18, una serie de atribuciones para la Secretaría de Economía, destacando la atribución prevista en la fracción VII, misma que reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 18.- A la Secretaría de Economía, le corresponde:

VII.- Apoyar a los adultos mayores en la realización de gestiones ante las autoridades competentes para que se les otorguen condonaciones, reducciones o exenciones en el pago de derechos por los servicios que presten las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables;"

No obstante lo anterior, la exención o los descuentos que prevé la ley, actualmente queda a la discrecionalidad de la dependencia o entidad de que se trate, dado que no se establece en la misma, en qué trámites se hará descuento o se exentará el

pago de derechos a los Adultos Mayores que realicen algún trámite ante las dichas dependencias.

En ese contexto, la presente iniciativa viene a dar vigencia a lo dispuesto por el precepto legal antes transcrito, al reformar la Ley de Hacienda del Estado con el objeto de establecer que las personas adultas que soliciten una copia certificada de un acta del registro civil, ya sea de nacimiento, matrimonio, defunción o de cualquier otro tipo, ante la Dirección General del Registro Civil o ante cualquier de sus Oficialías, se les exente del pago de las mismas por una única ocasión, y de esa manera, contribuir no sólo a que se les facilite la realización de un trámite ante las diversas dependencias y entidades, estatales y municipales, como lo prevé la Ley de Adultos Mayores del Estado, sino que además, contribuya a fortalecer los derechos de los adultos mayores, que suelen ser de gran importancia, ante el cumulo de trámites que deben realizar para ejercer sus derechos de seguridad social, de familia y políticos, entre otros.

En efecto, como bien sabemos, las actas del registro civil son los documentos oficiales que mayor demanda tienen para la realización de diversos trámites como la credencial para votar, el pasaporte, el pago de una pensión, la elaboración formal de un testamento, solo por citar algunos ejemplos que permiten a todas las personas, especialmente a personas de la tercera edad, conservar sus derechos y poder ejercerlos aún en la etapa de retiro de la vida laboral, sin que esto tenga que representar una carga adicional para sus parientes, amigos o para la misma sociedad en la que se desenvuelven. De ahí la razón por la cual propongo la exención de pago, por una única ocasión, en la expedición de copias certificadas de actas del registro civil para adultos mayores que las soliciten."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de las iniciativas y escritos en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado,

siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora. Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- De la revisión y análisis realizada por parte de esta Comisión Dictaminadora, se ha podido advertir que el objetivo que persiguen las dos iniciativas presentadas por nuestra compañera diputada, en principio, es la exención en el pago de derechos por la obtención de un acta de nacimiento y en el segundo caso, también la exención en el pago de derechos pero para la obtención por una sola ocasión de cualquier acta del registro civil, cuando la misma sea solicitada por un adulto mayor, entendido éste, como la persona que cuenta con sesenta años o más de edad, y que se encuentran domiciliadas o de paso en el Estado, en atención a lo dispuesto por la fracción I del artículo 5 de la Ley de Adultos Mayores del Estado de Sonora.

La exención en el pago de contribuciones, es una figura jurídica permisible en nuestro sistema jurídico fiscal mexicano, el cual consiste de acuerdo a la definición dada por el jurista Narciso Sánchez Gómez, en su libro intitulado *Derecho Fiscal Mexicano*: “... se trata de todos aquellos supuestos previstos por la norma fiscal que quedan liberados de la obligación contributiva por razones sociales, económicas y políticas, sobre todo, tienden a proteger a las personas de bajos ingresos, en dinero o en especie, o que carecen de ellos, también llevan como finalidad impulsar actividades agrícolas, ganaderas, artesanales, industriales, prestación de servicios de diversa índole a la colectividad, o cuando se trate de bienes del Estado

destinados a un servicio, público, al uso común de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios”

De acuerdo a la definición antes aludida, hay que destacar algunos elementos muy importantes, la exención es la liberación en el pago de una contribución por *razones sociales, económicas y políticas*, así como cuando *tienden a proteger a las personas de bajos ingresos*.

En ese contexto, las razones que justifican la exención en el pago de derechos por la obtención de un acta del registro civil, en los términos que se plantea en la primera de las iniciativas, tiene la finalidad de adecuar el marco jurídico local, en el caso que nos ocupa, la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, por ser la Ley que establece el pago de derechos por la obtención de una acta de nacimiento, a lo que dispone nuestra norma suprema en el país, que como bien lo expone nuestra compañera diputada, el artículo cuarto de la Constitución Federal, reconoce que es un derecho humano de todas las personas que habitan en este país, el tener una identidad, siendo el nombre un atributo distintivo entre cada una.

No está de más señalar que, el nombre de cualquier persona tiene mucha relevancia jurídica en nuestro país, en todos los ámbitos legales, ya sea civil, familiar, penal, o cualquier otra materia jurídica siendo el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil, el documento legal que garantiza, precisamente, ese derecho humano de identidad de las personas.

Aunado a lo anterior, el precepto constitucional antes aludido precisa *que la expedición de la primera copia del acta de registro de nacimiento debe ser gratuita*, por lo que concluimos que la propuesta de la primera de las iniciativas resulta procedente por pretender armonizar la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, lo que hace obligatorio que el respeto a los derechos humanos, sea una política pública de Estado, que justifica el establecimiento

de la exención tributaria que propone la diputada autora de la iniciativa materia del presente dictamen.

Ahora, en cuanto a la finalidad de la segunda de las iniciativas, es decir, el motivo por el cual se propone la exención en el pago de derechos por la obtención de un acta del registro civil solicitada por un adulto mayor, constituye uno de los supuestos que justifican también el establecimiento de una exención tributaria, puesto que se pretende beneficiar a un sector que resulta vulnerable dentro de la sociedad, en el caso específico, dicho grupo se encuentra constituido por personas adultas mayores, que como ya hemos mencionado, dicha propuesta es congruente con lo dispuesto por la fracción I del artículo 5 de la Ley de Adultos Mayores del Estado de Sonora, así como a los principios rectores de Autonomía y Autorrealización y Atención diferenciada, que se establecen en las fracciones I y V del artículo 6 de la ley en cita:

"ARTÍCULO 6.- Son principios rectores en la observación y aplicación de esta ley:

I.- Autonomía y autorrealización: Entendido como las acciones que se realicen en beneficio de los adultos mayores tendientes a fortalecer su independencia personal, su capacidad de decisión y su desarrollo personal;

V.- Atención diferenciada: Entendido como la obligación de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y municipios a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de los adultos mayores."

En virtud de lo anteriormente expuesto por parte de esta Comisión Dictaminadora, manifestamos nuestra conformidad para aprobar en un solo resolutivo las dos reformas propuestas al artículo 325 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, para exentar del pago de derechos por el registro y la obtención de la primera acta de nacimiento, así como para la expedición de cualquier acta del registro civil por una sola ocasión cuando en el último supuesto, el acta sea solicitada por un adulto mayor de 60 años y más, en situación de calle, vulnerabilidad o abandono sin seguridad social o pensión.

Por último, es importante mencionar que este Poder Legislativo es el órgano facultado para establecer exenciones, ya que las mismas sólo pueden establecerse en un acto formal y materialmente legislativo como es el presente caso.

Encuentra apoyo lo anterior en la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Época: Novena Época

Registro: 186581

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 31/2002

Página: 998

EXENCIONES FISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLAS EN LEY, DE CONFORMIDAD CON EL SISTEMA QUE REGULA LA MATERIA IMPOSITIVA, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN IV, 28, PÁRRAFO PRIMERO, 49, 50, 70 Y 73, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De los artículos 31, fracción IV, 49, 50, 70 y 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, corresponde exclusivamente al Poder Legislativo establecer en una ley las contribuciones, así como sus elementos esenciales; este principio de reserva de ley se expresa también en el artículo 28, párrafo primero, constitucional, en cuanto señala que están prohibidas las exenciones "en los términos y condiciones que fijan las leyes". Por tanto, si la exención en materia tributaria consiste en que, conservándose los elementos de la relación jurídico-tributaria, se libera de las obligaciones fiscales a determinados sujetos, por razones de equidad, conveniencia o política económica, lo que afecta el nacimiento y cuantía de dichas obligaciones, se concluye que la exención se integra al sistema del tributo, de modo que su aprobación, configuración y alcance debe realizarse sólo por normas con jerarquía de ley formal y material.

Controversia constitucional 32/2002. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 12 de julio de 2002. Once votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy doce de julio en curso, aprobó, con el número 31/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil dos.

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita nos solicita que el presente dictamen sea considerado como de urgencia y obvia resolución, y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 08 de diciembre de 2016.

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. JAVIER VILLAREAL GÁMEZ

C. DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. ROSARIO CAROLINA LARA MORENO

C. DIP. JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.